



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 5

SECRETARÍA N°10

A., R. A. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS Número: EXP 10341/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00020044-8/2018-0

Actuación Nro: 12847182/2019mlg

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de marzo de 2019.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que, el Sr. R.A.A., por derecho propio, con el patrocinio del Dr. Pablo De Giovanni, interinamente a cargo de la Defensoría 2 ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, inició la presente acción de amparo contra el *Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires* (en adelante, GCBA), con el objeto de que, se le otorgue "...una prestación económica que [le] asegure el acceso a una alimentación adecuada y al plan nutricional indicado por prescripción médica, contemplando además la suma que deber[á] destinar a la adquisición de elementos de limpieza e higiene personal", tomando como referencia la lista de productos de *Coto digital* (v. fs. 1 vta.; se omitió el destacado para una mejor lectura).

A su vez, peticionó que la condena no sólo contemple los ajustes necesarios a la cuantía de la prestación, derivados del incremento general de los precios de los alimentos, sino también aquellas modificaciones que fueran introducidas en la dieta prescrita por los médicos en su plan nutricional.

Adujo ser un hombre solo, de cincuenta y siete (57) años de edad al momento de la interposición de la demanda, que padece una discapacidad en los términos de la ley 24.901, con diagnóstico de "...Anormalidades de la marcha y de la movilidad fractura de fémur de otros accidentes" (v. fs. 2). También, agregó que padece una enfermedad severa y crónica que ataca su sistema inmunológico, por lo que realiza un tratamiento de antirretrovirales en el Hospital General de Agudos "*Dr. J. M. Ramos Mejía*".

Asimismo, refirió que recientemente fue intervenido quirúrgicamente de urgencia por tener un tumor en el colon que le generó una obstrucción intestinal aguda que terminó en una laparoscopia extensiva más colostomía siendo tratado en el Hospital General de Agudos "*Cosme Argerich*", por ello le prescribieron una dieta adecuada intestinal que no podía cumplir por falta de ingresos, por lo que comenzó a perder peso, llevándolo a debilitarse aún más y exponiéndolo a contraer otras enfermedades.

Manifestó que el costo total de la dieta en cuestión en abril de 2018 –conforme la estimación realizada por la licenciada en nutrición María Soledad Lucero de la *Dirección de Asistencia Técnica de la Defensoría General*– era de tres mil setecientos pesos (\$3.700), y que el de los productos de higiene personal y limpieza ascendía a ochocientos noventa y siete pesos con veintiséis centavos (\$897,26), datos que surgen de la lista de *Coto digital* que adjuntó.

En cuanto a sus ingresos, expresó que se componen de la suma de cinco mil pesos (\$5.000) que obtiene por la pensión no contributiva por discapacidad; la de ocho mil quinientos pesos (\$8.500) que percibe en virtud del subsidio habitacional dictado en los autos *"A.R.A c/ GCBA y otros s/ amparo"* expte. A81364-2013/0, los que destina íntegramente al pago del

alquiler de la habitación donde reside; y la suma aproximada de un mil pesos (\$1.000) que recibe del programa *Ciudadanía Porteña con Todo Derecho*.

Afirmó que el dinero percibido le resulta insuficiente para solventar el plan de alimentación médicamente prescripto por las patologías que padece y costear sus necesidades básicas de higiene y limpieza personal.

Especificó que, a través de la presentación del oficio 226/18 se presentó en las oficinas del programa *Ciudadanía Porteña Con Todo Derecho* y solicitó un aumento en el monto del subsidio, pero que se lo denegaron en atención a que la suma que percibe es el monto máximo legal contemplado en la normativa vigente.

Frente a tales circunstancias, requirió el dictado de una medida cautelar en virtud de la cual se ordene al GCBA que *"...cubra la dieta médica prescripta en el Informe nutricional de la Defensoría General que se adjunta como prueba y/o tomando como base o referencia el monto que allí se indica; y la lista de productos de limpieza e higiene personal, tomando como base o referencia el costo de ésta que surge de lista de Coto Digital..."*, hasta tanto se dicte sentencia en estos obrados (v. fs. 13; se omitió el destacado para una mejor lectura).

Por último, argumentó en favor de la vía elegida, fundó su petición en derecho, citó jurisprudencia aplicable al caso, acompañó documental, ofreció prueba, planteó la inconstitucionalidad de los topes contenidos en las leyes 1878 y 4036 (v. fs. 8 vta./11) e hizo reserva del caso federal.

II. Que, el 22 de mayo de 2018, se hizo lugar a la medida cautelar solicitada (v. fs. 73/75), habiendo sido confirmada por la sala I de la *Cámara de Apelaciones del fuero*, conforme se desprende del incidente agregado por cuerda a las presentes actuaciones (v. fs. 125/130 del referido incidente).

III. Que, corrido el traslado de la acción, se presentó en representación del GCBA la Dra. Marta Susana Menéndez, con el patrocinio letrado del Dr. Hugo Marcelo Molinero y contestó demanda (v. fs. 72, 78/78 vta. y 98/102vta.).

En lo que aquí interesa, además de efectuar las negativas procesales de rigor, puntualizó, entre otras cosas, que no se había configurado en autos acto u omisión manifiestamente ilegal y/o arbitrario alguno por parte del GCBA. Por el contrario, sostuvo que no ha existido en autos lesión actual a los derechos invocados por el accionante, remarcando que el actor en ningún momento fue dejado sin ningún tipo de cobertura por parte de esa Administración (v. fs. 98 vta./99 vta.).

En función de ello, estimó improcedente la vía intentada, dejó planteada la cuestión constitucional, hizo reserva de caso federal y propició el rechazo de la acción (v. fs. 99 vta./101 vta.).

IV. Que, seguidamente se resolvió abrir la causa a prueba y, en ese mismo acto, en uso de las facultades ordenatorias e instructorias previstas en el artículo 29 del CCAyT (cfr. art. 26 ley 2145, *t.c.*), se requirió al *Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA*, que elabore un informe actual y circunstanciado –en el domicilio del amparista– acerca de su situación habitacional (v. fs. 106), el que finalmente, y por no haberse dado cumplimiento con dicha manda, fue confeccionado por el Cuerpo de Licenciados en Trabajo Social de la *Dirección de Asistencia Técnica de la Defensoría General de la CABA* (v. fs. 124

y 125/127).

A su vez, a efectos de contar con mayores elementos de análisis, se ordenó a fs. 130 el libramiento de un oficio solicitando información sobre el actor, al *Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social* (SYNTyS), organismo dependiente del *Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación*, cuya respuesta, junto a las aclaraciones requeridas por el tribunal a fs. 139, lucen a fs. 132/133 vta. y 140/140 vta., respectivamente.

V. Que, a tenor de lo expuesto, se encuentran agregados en estos actuados copia del documento de identidad del actor (v. fs. 18), copia autenticada de su certificado de discapacidad (v. fs. 19), certificación negativa expedida por la ANSeS (v. fs. 20), copias de la solicitud del estudio de alta complejidad junto con la epicrisis, certificado médico (v. fs. 21/23 vta.), copia del certificado médico suscripto por el médico tratante perteneciente al Hospital General de Agudos "Cosme Argerich" (v. fs. 24) y del *Régimen Adecuado Intestinal: 2° Progresión* -suscripto por la licenciada en nutrición Verónica Frabotta (v. fs. 25/25 vta.)-, realizado en el mentado nosocomio.

Asimismo, se encuentra anejado a los presentes copia del ticket de la pensión no contributiva por discapacidad (v. fs. 26), copia de los informes técnicos relativos a la canasta básica alimentaria (v. fs. 27/32), como así también copia de la lista de productos de limpieza e higiene personal y de alimentos, emitidas por el sitio *Coto Digital* (v. fs. 33/34 y 42/43 vta., respectivamente), la de precios cuidados AMBA (v. fs. 45/50 vta.) y oficio 226/18 (v. fs. 35/36) con su respectiva respuesta IF-2018-10702498-DGCPOR (v. fs. 51/53 vta.).

Se han acompañado, al tiempo de articular la demanda, un informe nutricional y un informe socio ambiental, suscriptos respectivamente por la licenciada en nutrición María Soledad Lucero (v. fs. 54/56) y por la licenciada en trabajo social Soledad Chinni (v. fs. 68/70 vta.), ambas profesionales de la *Dirección de Asistencia Técnica del Ministerio Público de la Defensa*.

A su vez y, de conformidad con lo dispuesto por el tribunal (v. fs. 124 y 130), obran anejados el informe socio ambiental confeccionado por la licenciada en trabajo social Liliana B. Rojas de la *Dirección de Asistencia Técnica del Ministerio Público de la Defensa* (v. fs. 125/126 vta.) y el producido por el *Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social* (SINTyS; v. fs. 132/133), con las aclaraciones requeridas al actor (v. fs. 139 y 140/140 vta.).

Así las cosas, habiendo dictaminado oportunamente el *Ministerio Público Fiscal* (v. fs. 146/148 vta.), se llamaron los autos a sentencia (v. fs. 150).

VI. Que, planteados los hechos relevantes a efectos de dirimir la cuestión a resolver, es importante señalar que el derecho a la salud, constituye un valor primordial en nuestro ordenamiento jurídico y se encuentra expresamente reconocido en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), entre ellos en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en donde se establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad (art. XI); también en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (art. 25), la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 5º, inc. 1º), el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (art. 6, inc. 1º) y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (art. 12) (Fallos: 323:1339, entre muchos otros). Ese último tratado reconoce, asimismo, el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los estados partes de procurar su satisfacción (cfr. art. 12, PIDESC).

Del plexo normativo mencionado se desprende que la protección de la salud es uno de los principios fundamentales en cualquier Estado moderno, principio que se plasma en la actualidad como un derecho de

toda persona a exigir un mínimo de prestaciones sanitarias conforme a la dignidad humana y al nivel de desarrollo social y económico de cada Estado.

Cabe agregar que el *Comité de Derecho Económicos, Sociales y Culturales*, ha expresado que el derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, entre los que –en particular– se encuentra el derecho a la alimentación (Observación General 14).

Las normas convencionales indicadas tienen rango constitucional “...en las condiciones de su vigencia”, que deben ser interpretados de buena fe y para su aplicación no pueden oponerse las disposiciones del derecho interno (cfr. arts. 26 y 27 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* de 1969).

En ese sentido, la *Corte Suprema de Justicia de la Nación*, al referirse a la forma de interpretar la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, señaló que “...la ya recordada ‘jerarquía constitucional’ de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (consid. 5º) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, ‘en las condiciones de su vigencia’ (art. 75, inc. 22, párr. 2º), esto es, tal como la *Convención* citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la *Corte Interamericana* para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la *Convención Americana* (confr. arts. 75, *Constitución Nacional*, 62 y 64 *Convención Americana* y 2º, ley 23.054)” (in re “*Girolodi, Horacio D. y otro*”, sentencia del 07/04/95, considerando 11).

En el caso “*Simón*” el Alto Tribunal sostuvo que “...tal como ha sido reconocido por esta Corte en diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, así como las directivas de la *Comisión Interamericana*, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (conf. Fallos: 326:2805, voto del juez Petracchi, y sus citas)” (in re “*Simón, Julio Héctor y otros*”, sentencia del 17 de junio de 2005, considerando 17).

Por lo demás, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* interpretó que la plena efectividad de los derechos exige la expedición de normas y el desarrollo de prácticas que favorezcan que los individuos puedan disfrutarlos realmente (doctr. “*Castillo Petruzzi y otros*”, 30/5/99, Serie C, N° 52, párr. 207; “*Durand y Ugarte*”, Serie C, N° 68, 16/8/00, párr. 137; “*Cantoral Benavides*”, Serie C, N° 69, 18/8/00, párr. 178; “*Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*”, Serie C, N° 94, 21/6/02, párr. 213), así como una obligación del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos (doctr. “*Velásquez Rodríguez*”, 29/7/88, Serie C, N° 4, párr. 165-166; “*Godínez Cruz*”, 20/1/89, Serie C, N° 5, párr. 174, 175 y 176; “*Bámaca Velásquez*”, 25/11/00, Serie C, N° 70, párr. 210; “*Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Tevoredó Tarsano vs. Perú)*”, 31/1/01, Serie C, N° 71, párr. 109, entre muchos otros), removiendo “...los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la *Convención* reconoce” (doctr. “*Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*”, cit., párr. 112 y 151).

Por su parte, en el orden local, no sólo se reconoce el derecho a la salud integral, directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, entre otras, sino que, además, se establece en el Estado local una obligación de desarrollar políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos, haciendo especial énfasis en su deber de priorizar a las personas de los sectores más desaventajados (cfr. artículos 10, 17 y 20 de la *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*).

En ese contexto, se sancionó la ley 1878 que crea el programa “*Ciudadanía Porteña. Con Todo Derecho*”, cuyo objeto consiste en una prestación monetaria mensual, dirigida a “sostener el acceso a la alimentación de los beneficiarios así como a promover el acceso a la educación y protección de la salud de los niños, niñas, adolescentes y su grupo familiar, la búsqueda de empleo y reinserción en el mercado laboral de los adultos” (cfr. arts. 1º y 2º), que se

otorga conforme a las pautas y condiciones establecidas en la norma citada.

La mencionada ley fue reglamentada por el decreto 249/2014, en el que se estableció que *“el subsidio se entregará a los hogares por el monto mensual que resultare de la estimación de la Canasta Básica Alimentaria para su situación particular, el cual será calculado en función de la composición del hogar”* y, asimismo, con relación al monto de la prestación, se dispuso que *“[e]l Programa ‘Ciudadanía Porteña. Con Todo Derecho’, a fin de cumplir con sus objetivos propios y la normativa vigente, podrá modificar el monto asignado a un determinado grupo etario o grupo vulnerable mediante acto administrativo debidamente fundado por la autoridad de aplicación. Si por alguna razón no se encontrare disponible o se encontrare desactualizada la información respecto de la variación de la Canasta Básica de Alimentos según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), se reemplazará por estimaciones de bases propias o bien estimaciones de otros organismos públicos y privados, asegurando de este modo que no se desactualice el monto de la prestación”* (art. 8º).

También se dictó el decreto 800/2008, en el que se dispuso la creación del programa *“Ticket Social”*, destinado a asistir a la población de la Ciudad de Buenos Aires que se encuentre en situación de inseguridad alimentaria, *“mediante la entrega de chequeras de tickets, tarjetas magnéticas o cualquier otro medio electrónico alternativo”* (arts. 1º y 2º -modificado por el dec. 154/2013-).

Por su parte, en la ley 4036, de protección integral de los derechos sociales, se fijó la prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales de las personas en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia (art. 1º). Dicha norma entiende por vulnerabilidad social *“a la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos”* y, en ella, se define como *“personas en situación de vulnerabilidad social” a aquellas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos”* (art. 6º, y en similar sentido Regla 3º y ctes. de las *“Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad”* a las que la CSJN adhirió por medio de la acordada 5/2009 del 24/02/09).

A su vez, se prevé que, dentro de las políticas sociales aludidas, quedan comprendidos los programas, actividades o acciones públicas existentes al momento de su sanción, así como también los que se creen en el futuro (art. 4º) y se establece que *“[e]l acceso a las prestaciones económicas de las políticas sociales será establecido por la autoridad de aplicación contemplando los ingresos por hogar, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, de emergencia y/o en función de la demanda efectiva. En ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”* (art. 8º).

Deviene necesario mencionar, que con posterioridad a la sanción de la ley 4036 se dictó el decreto 154/2013, que como se indicó precedentemente, modificó los términos del decreto 800/2008 y, a su vez, derogó los montos que allí se establecían (art. 6º del anexo del dec. 800/2008), *“delega[ndo] en el Ministerio de Desarrollo Social la facultad de establecer el monto de los beneficios a otorgar en el marco del Programa Ticket Social...”* (art. 4º).

VII. Que, luego de reseñar el marco jurídico en que se halla alojada la cuestión a resolver, corresponde analizar las constancias del expediente a fin de ponderar la situación social real del actor.

En esta inteligencia debe señalarse que el Sr. Alzogaray tiene en la actualidad cincuenta y ocho (58) años (v. fs. 18), y cuenta con un certificado de discapacidad por padecer *–“Anormalidades en la marcha y de la movilidad Fractura del fémur Secuelas de otros accidentes”–* cuya validez se extiende hasta el 28 de noviembre de 2020 (v. fs. 19).

Ciertamente, ha sido beneficiario del *Programa Ciudadanía Porteña con todo Derecho* y, en el marco de dicho dispositivo, habría solicitado una ampliación en el monto percibido (v. fs. 35/36), incremento que le fue

denegado de conformidad con los motivos esgrimidos en el informe individualizado como IF-2018-10702498-DGCPOR, del 13 de abril de 2018 (v. fs. 51/53 vta.).

Asimismo, de las constancias allegadas se desprende que fue intervenido quirúrgicamente de urgencia en el Hospital General de Agudos "Cosme Argerich", dependiente de la demandada, aquejado de un "abdomen agudo oclusivo" por tener un tumor en el colon, lo que le generó dicha obstrucción intestinal aguda que terminó en una laparoscopia extensiva más colostomía (v. fs. 21/23 vta.). En virtud de ello, le fue prescripto un plan alimentario cuyo costo, no estaría en condiciones de solventar (v. fs. 25/25 vta.).

Es del caso mencionar que lo señalado precedentemente se encuentra confirmado tanto por lo que se desprende de la copia del certificado médico suscripto por el médico tratante perteneciente al citado nosocomio, por el informe nutricional obrante a fs. 54/56, como por los *informes sociales* anejados a la causa (v. fs. 24, 68/70 vta. y 125/126 vta.).

En estos últimos -suscriptos por las licenciadas en trabajo social Soledad Chinni y Liliana B. Rojas- se detalla que el actor no cuenta con familiares que puedan asistirlo. Así como también se destacó que "[s]u estado de salud se configura en [u]n obstáculo para acceder a un empleo, cada vez más difícil de sortear", remarcando que "...con las afecciones motoras y el reciente tumor detectado, ya no puede conseguir, mantener y finalizar un trabajo...", además de enfatizar en "...que dada su edad y sus múltiples problemáticas de salud, el Sr. Alzogaray se ve imposibilitado de generar recursos económicos propios" (v. fs. 70 y 126 vta.). Asimismo, se recalcó que los ingresos con los que cuenta "...resulta[n] insuficiente[s] para satisfacer la totalidad de sus necesidades básicas..." (v. fs. 126 vta.).

Por su parte, la licenciada en nutrición María Soledad Lucero concluyó, en el informe glosado a la demanda que, "[p]ara garantizar el acceso a los alimentos adecuado acorde a la edad y estado de salud del Sr. Raúl Alberto Alzogaray se estima un costo mensual de \$ 3700..." habiendo obtenido la información de los precios "...a través del listado de 'Precios Cuidados' (...) y de Coto Digital..." (v. fs. 54/56).

En cuanto a los ingresos con los que cuenta el actor, cabe destacar que, conforme se mencionara en el escrito inicial y en los informes sociales incorporados en autos, el Sr. R.A.A., además del *Programa Ciudadanía Porteña con Todo Derecho*, percibe una pensión no contributiva por discapacidad (v. fs. 3, 70 y 126 vta.).

A ello debe añadirse que, a tenor de lo que resulta del informe producido por el *Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS)*; v. fs. 132/133 vta.), sumado a los programas mencionados en el párrafo anterior, el actor sería beneficiario del *Plan Sumar* del *Ministerio de Salud de la Nación*, y de los programas *Nuestra Familia* del *Ministerio de Desarrollo Social*, *Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitario del GCBA* y de *Incluir Salud* (ex Profe) de la *Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias - Subsecretaría de Planificación, Control, Regulación y Fiscalización Nacional* en su carácter de cónyuge.

En función de las aclaraciones que le fueron solicitadas (v. fs. 139), el amparista manifestó -con carácter de declaración jurada- que con relación programa *Incluir Salud* (ex Profe) en su calidad de cónyuge, desconoce su registro en el mencionado plan. A su vez, en cuanto al programa *Nuestras Familias*, explicó que se trata de un pago único de un mil quinientos pesos (\$1.500), el cual debe solicitarse formalmente cada año. Refirió que, lo percibió el año pasado y que este año volvió a realizar el trámite para cobrarlo nuevamente.

Finalmente, indicó que, "...respecto al resto de los programas sociales de los que el SINTyS ha informado que [es] beneficiario, en especial aquellos que brinda el Estado Nacional a través de ANSeS y/o el Ministerio de Salud y/o el Ministerio de Desarrollo Social; recién h[a] tomó conocimiento de ellos a través de dicho informe y no h[a] requerido expresamente la incorporación a ninguno" (v. fs. 140/140 vta.).

Por último, de la certificación negativa de la ANSeS agregada a fs. 20, surge que el accionante resulta ser titular de una pensión no contributiva otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social, extremo que se

condice con la restante prueba incorporada en el expediente.

De lo expuesto se colige que, en suma, se halla acreditada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el amparista, como así también que no cuenta con ingresos suficientes para sostener una alimentación adecuada; es decir para adquirir los alimentos que componen la dieta alimentaria que se indica a fs. 54/56 y la provisión de elementos de higiene y limpieza personal (cfr. artículos 6° y 8° de la ley 4036).

VIII. Que, a tenor de las circunstancias señaladas, es imperioso señalar el plexo normativo por el cual, partiendo del reconocimiento de mayor vulnerabilidad, o bien dificultosas posibilidades de auto superación se les asigna a ciertas personas una asistencia prioritaria. En tal orden de ideas, en la Constitución local, se prescribe que se garantiza la atención integral de personas con necesidades especiales (cfr. inciso 7°, del artículo 21).

En este estado, no es posible soslayar que el actor responde a una categoría que merece especial atención por parte del Estado, por cuanto según el artículo 42 de la Constitución local, *"la Ciudad garantiza a las personas con necesidades especiales el derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades. Ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral (...)"*.

A su vez, corresponde recordar que la protección constitucional del derecho a la salud resulta operativa. En efecto, en el artículo 10 de la Constitución local, se establece que *"[r]igen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen"*. Además, *"[l]os derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos"*. Para más, en el artículo 20, se garantiza el derecho a la salud integral que, según se establece, se encuentra directamente vinculado con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente.

Por otra parte, mediante la ley 4036, se legisló sobre las *personas con discapacidad en condición de vulnerabilidad* y se estableció que frente a este colectivo de personas *"el Gobierno de la Ciudad garantiza mediante sus acciones el pleno goce de los derechos las personas con discapacidad de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Nacional N° 22.431, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley 447"* (artículo 22). Por su lado, la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* establece como propósito fundamental *"promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos [sus] derechos humanos y libertades fundamentales"* (artículo 1°).

En este propósito, en la ley 4036 se dispuso que, a fin de garantizar el acceso al cuidado integral de la salud de las personas discapacitadas, el GCBA debe *"[i]mplementar acciones de gobierno que garanticen la seguridad alimentaria, la promoción y el acceso a la salud"* (artículo 25, inc. 1°; el destacado no pertenece al original).

IX. Que, luego de examinar el conjunto de normas citado que consagra el derecho social a una alimentación adecuada, cabe resaltar que de las constancias de la causa se desprende que el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad que, según el análisis normativo y jurisprudencial efectuado en los considerandos que anteceden, requiere que se le reconozca prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales. Esta conclusión surge de un detenido análisis de la situación del actor, de sus circunstancias personales y de una minuciosa valoración de las cuestiones de hecho y prueba incorporadas al expediente.

Ante lo expuesto, considerando las circunstancias particulares del caso y el estado de salud y el certificado de discapacidad en copia acompañado por la parte actora, corresponde ordenar al GCBA que, en el ejercicio de su competencia, mantenga al actor en alguno de los programas vigentes que le permitan

satisfacer el costo de una adecuada dieta nutricional, de conformidad con el informe confeccionado por la licenciada en nutrición anejado en autos (v. fs. 54/56), como así también, la provisión de los elementos de higiene y/o limpieza personal de acuerdo al listado de productos obrante a fs. 33/34, o aquellos que eventualmente resulten necesarios acorde a las necesidades del Sr. R.A.A. Ello, en tanto persista la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra y los extremos legales en que se funda la condena.

En virtud de los argumentos expuestos en los puntos precedentes, corresponde considerar el ordenamiento jurídico en la materia en su totalidad, interpretándolo armónicamente. Desde esa perspectiva, teniendo en cuenta el ya citado artículo 25 de la ley 4036, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. fiscal a fs. 146/148 vta., el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad devienen insustanciales.

Por lo expuesto, y habiendo dictaminado el Ministerio Público; **FALLO:**

1. Haciendo lugar a la acción de amparo interpuesta por R.A.A., por derecho propio y, en consecuencia, ordenando al GCBA que mantenga al actor en alguno de los programas vigentes que le permita satisfacer el costo de una adecuada dieta nutricional de conformidad con el informe anejado a fs. 54/56 y la provisión de los elementos de higiene y/o limpieza personal de acuerdo al listado de productos obrante a fs. 33/34, o el monto suficiente para cubrir su costo, sin que ello implique considerar como referencia los valores del único comercio dado por la profesional al confeccionar su informe nutricional, que resulta coincidente con el consignado en el listado de limpieza antes referido, en los términos expresados en el considerando **IX**, en tanto persista la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

2. Sin costas, en tanto la parte actora se encuentra representada por el *Ministerio Público de la Defensa* en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales. Regístrese, **notifíquese por secretaría** a las partes, a la **Sra. fiscal**, en su público despacho y, oportunamente, archívese.